

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, envió al correo del juzgado solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 14 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de abril de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220008300

La parte ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., través de su apoderado judicial envía vía correo electrónico del juzgado escrito solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la medida de embargo fue inscrita, tal como consta en el certificado aportado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Por auto de fecha 28 de marzo de 2023, el despacho decidió no seguir adelante con la ejecución por no estar previamente embargado el bien inmueble objeto del presente proceso.

La Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, envió vía correo electrónico el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **340-132276**, en el cual se puede observar en la anotación N° 6 el cumplimiento de la orden de embargo ordenada por este juzgado mediante Oficio No. 0816 de 4/10/2022, una vez embargado el bien inmueble el despacho procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

El Ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real contra ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.542.451, para que cancele a favor del BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

➤ Pagaré No. 654202545: La suma de \$196.670.821, que corresponden a saldo del capital vencido; más los intereses moratorios a partir del

vencimiento de la obligación a la tasa de una y media vez la pactada en 9.15% anual, hasta que se verifique su pago total.

➤ Pagaré No. 92542451: La suma de \$42.362.057, por concepto de capital; más los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré por la suma de \$2.579.844, y los moratorios sobre el capital, a partir del vencimiento de la obligación a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique su pago total.

Por auto de fecha 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real; al demandado señor ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 24 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico robertochernandez@gmail.com.

La parte ejecutante, BANCO OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, envió al correo electrónico de este despacho judicial la notificación efectuada a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la

atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que el correo electrónico registrado para efectos de notificar al demandado es robertochernandez@gmail.com.

Por auto de fecha 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real; el demandado señor ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 24 de noviembre de 2022, al correo electrónico robertochernandez@gmail.com.

Revisada la demanda, el despacho pudo constatar que el correo electrónico robertochernandez@gmail.com, donde se efectuó la notificación del mandamiento de pago fue registrado por el ejecutado en la suscripción de la escritura de hipoteca No. 989 de 13 de mayo de 2021, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo, aportada como anexo en libelo introductorio.

En la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, se puede avizorar en el texto el mensaje de datos de la notificación personal, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago; así mismo, el certificado de entrega de correo generado Mailtrack en la cual se puede avizorar que fue entregado el 24 de noviembre de 2022, al correo robertochernandez@gmail.com, el cual corresponde al demandado, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone” “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado señor ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado señor ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Siete Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Trecientos Ochenta y Dos Pesos (\$7.248.382.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**

M.G.M.